



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Fernando Augusto Blandón Alzate
<b>Afectado:</b>	Julio César Ochoa Blandón
<b>Accionado:</b>	DEMPOS S.A.
<b>Vinculados:</b>	EPS Coomeva e IPS Universitaria
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 011 <b>2020 00267</b> -00
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia Tutela Nro. 068 de 2020</b>
<b>Decisión:</b>	Concede Medicamentos
<b>Tema:</b>	La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – <b>preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral</b> , en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Continuidad en la prestación. El servicio en salud no puede ser interrumpido abruptamente.

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por el señor FERNANDO AUGUSTO BLANDÓN ALZATE como agente oficioso de **JULIO CÉSAR OCHOA BLANDÓN**, en contra de **DEMPOS S.A.** y como vinculados la **IPS UNIVERSITARIA** y **COOMEVA EPS**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida, vida digna, seguridad social, a la igualdad, a la integridad y a la salud.

## I. ANTECEDENTES.

**1. Fundamentos Fácticos.** Manifestó el accionante que su sobrino JULIO CÉSAR OCHOA BLANDÓN, presenta un diagnóstico de TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE y PRESENTA SÍNTOMAS PSICÓTICOS, por lo cual ha sido tratado psiquiátricamente por Coomeva EPS.

Señaló además, que el especialista tratante le ordenó los medicamentos AMITRITILINA TABLETA DE 25 MG, CARBONATO DE LITRO DE 30 GR, QUETIAPINA DE 300 MG

TABLETA y FENELZINA SULFATO 15 MG, para la estabilidad de su cuadro clínico, sin embargo, a pesar de que el médico tratante le expide las respectivas fórmulas y la EPS COOMEVA las autoriza, DEMPOS no realiza la entrega de los medicamentos FENELZINA SULFATO 15 MG y QUETIAPINA DE 300 MG TABLETA.

Finalmente indicó el accionante que, con la negativa de la entrega de los fármacos, le están negando una atención integral, oportuna y continua en la atención en salud a su sobrino, asimismo, le están vulnerando los derechos fundamentales, implicando más afectaciones en su salud por la falta de medicación.

**2. Petición.** Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el demandante en tutela, que se tutelaran en favor del agenciado Julio César Ochoa, los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la farmacia DEMPOS, proceder con la entrega inmediata de los medicamentos FENELZINA SULFATO 15 MG y QUETIAPINA DE 300 MG TABLETA, como lo ordena el médico tratante.

**3. De la contradicción.** Una vez notificadas la accionada y las vinculadas del auto admisorio proferido el 9 de marzo de los corrientes (Fol. 17), mediante oficios Nro.0687, 0688 y 0689, de la misma fecha (Fol. 18-20), las entidades se manifestaron de la siguiente manera:

-DEMPOS S.A.: Indicó que se realizaron las gestiones necesarias para la consecución de los fármacos, sin embargo, el usuario debe renovar la orden con Coomeva y así proceder con la dispensación de aquellos. De otro lado, aseguró que el Sistema General de Seguridad Social en Salud establece que la obligación de garantizar la atención de los afiliados es de las EPS, en este caso de Coomeva.

-IPS UNIVERSITARIA: Señaló que la IPS no tiene contrato con la EPS COOMEVA y por lo tanto no tiene obligación respecto a sus usuarios. Asimismo, manifiesta que el asegurador del paciente es quien determina en qué institución de su red de prestadores se realizarán los servicios de salud, es decir para el caso del señor Julio César Ochoa Blandón, es COOMEVA EPS quien debe responder por las atenciones en salud que requiere, autorizarlas, asumir su costo y proteger el derecho a la salud que tiene como afiliado. En consecuencia, solicita declarar como improcedente la acción de tutela respecto de la IPS UNIVERSITARIA y ordenar la desvinculación.

-COOMEVA EPS: Indicó que el agenciado se encuentra afiliado a la EPS en calidad de cotizante y el estado actual de su contrato es activo. Aclara que es un paciente de 42 años de edad con diagnóstico de trastorno depresivo recurrente, una forma de depresión continua y a largo plazo (crónica).

En cuanto a la solicitud del medicamento FENELZINA, aduce que se intentó generar una nueva autorización, sin embargo no fue posible, ya que el aplicativo generó alerta informando que no existe prestador que tenga contratado el medicamento, por lo que enviaron correo electrónico a soporte farmacéutico solicitando apoyo para tramitar la autorización. Ahora, respecto al medicamento QUETIAPINA, informa que se observa en la plataforma del prestador (DEMPOS) entregas en el mes de diciembre y envían correo electrónico solicitando asimismo apoyo para tramitar la entrega del fármaco nuevamente.

Por lo anterior, asegura la EPS que ha puesto a disposición del paciente todos los exámenes, medicamentos, tratamientos, procedimientos y demás servicios requeridos para atender su actual condición de salud. En consecuencia, aducen que no existe ningún derecho fundamental violado por parte de COOMEVA EPS, pues han realizado todas las actuaciones tendientes para la prestación del servicio médico requerido por el usuario, por lo que solicita declarar improcedente la presente acción de tutela.

**4. Problema Jurídico:** Corresponde a este Despacho resolver si la negativa de la accionada DEMPOS S.A. y las vinculadas IPS UNIVERSITARIA y COOMEVA EPS, de no llevar a cabo la entrega de los medicamentos ordenados al agenciado, enunciados en los antecedentes de esta providencia, vulnera sus derechos a la vida, vida digna, seguridad social, igualdad, integridad y a la salud, pese a que previamente la EPS los haya autorizado.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela en el derecho a la salud y la continuidad y pronta prestación del derecho a la salud.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

**1. De la acción de tutela y la protección del derecho a la salud.** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"**.

En cuanto al derecho a la salud, se ha garantizado su protección por esta vía constitucional, dada su condición hoy en día, de derecho fundamental *per se*, como reiteradamente es pregonado por nuestro máximo tribunal constitucional, al señalar: *"En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados"*<sup>1</sup>.

**2. De la continuidad y pronta prestación del servicio de salud.** Conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela, para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado o conculcado.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud comprende el pronto acceso a las prestaciones médicas y ayudas diagnósticas, de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2014.

manera que pueda cumplirse con sus fines preventivos, reparadores, y mitigadores, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

La faceta preventiva, tiene a evitar que se produzca la enfermedad; la reparadora, se orienta a efectos curativos, y la mitigadora, a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Máximo órgano en lo constitucional, ha señalado igualmente la importancia en la continuidad del tratamiento que venga prestándosele a un paciente determinado, en aras de garantizar que el mismo sea efectivo, pues de nada vale un diagnóstico tardío o un tratamiento constantemente interrumpido. Al respecto, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2013: *“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”*.

Así las cosas, la Corte ha considerado la continuidad en el servicio de salud como un derecho fundamental, que debe primar siempre que la suspensión del servicio amenace de manera seria y grave la vida, la salud, la integridad, pues los servicios de salud, como servicio público esencial, deben prestarse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, evitando las entidades encargadas de dicha prestación la omisión en su cumplimiento con interrupciones injustificadas, pues los conflictos contractuales o administrativos al interior de la entidad, o con otras, no constituyen causa justa para negar las prestación de ningún servicio de salud<sup>2</sup>

Como si lo anterior fuera poco, también ha conceptuado nuestro máximo órgano judicial, que el derecho a la continuidad en la prestación de los servicios médicos deber ser entendido conforme a los principios de necesidad, de buena fe y confianza legítima, entendiendo por necesarios todos aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación del derecho a la vida, a la dignidad o a la integridad física, advirtiendo que no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1198 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett

integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario<sup>3</sup>; y por tanto, es cualquier afectación en la salud de las personas, conlleva el derecho a la protección constitucional con miras a que se tomen las medidas necesarias para lograr la normalización de su estado.

### III. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, está acreditado dentro del plenario, principalmente de la respuesta aportada por la EPS vinculada, que el señor Julio César Ochoa Blandón, se encuentra afiliado a la EPS COOMEVA como cotizante. Asimismo se encuentra demostrado, que presenta un diagnóstico de "TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SÍNTOMAS PSICÓTICOS" (Fol.5) y a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no le habían suministrado los medicamentos ordenados, esto es **FENELZINA SULFATO 15 MG y QUETIAPINA 300 MG TABLETA.**

Ahora, dentro del término concedido a las entidades vinculadas y a la accionada para que expusieran las razones por las cuales no le habían suministrado los medicamentos ordenados al agenciado, la EPS señaló que se envió correo electrónico a soporte farmacéutico solicitando apoyo para tramitar la autorización del medicamento FENELZINA SULFATO 15 MG y la entrega de QUETIAPINA 300 MG TABLETA.

Por su parte, DEMPOS y la IPS UNIVERSITARIA, indicaron que es COOMEVA EPS quien debe responder por las atenciones en salud que requiere el paciente, autorizarlas y proteger el derecho a la salud que tiene como afiliado; y de otro lado, la IPS Universitaria afirma que actualmente no tiene contrato con la EPS accionada.

Frente a los supuestos fácticos planteados anteriormente, encuentra esta instancia judicial que en principio no existe propiamente una vulneración del derecho de salud del agenciado consolidada, pues la entidad autorizó los medicamentos y aprobó las ordenes que los señalan, sin embargo, en la respuesta brindada por aquella, no se avizora la fecha de la entrega de los medicamentos, únicamente se advierte que requirieron apoyo a soporte farmacéutico para tramitar la autorización y entrega de los fármacos sin determinar claramente cuando se haría efectivos, por lo que dicha situación, no permite declarar la improcedencia de la acción de tutela, ante la ausencia de reparación concreta del derecho vulnerado.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-829 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz

Además de lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante y la normativa aplicable al caso concreto, se evidencia que la EPS COOMEVA está vulnerando los derechos invocados por el tutelante, toda vez que es dicha entidad la encargada de brindarle a los pacientes los servicios de salud que requieren y que estos sólo se satisfacen con la prestación efectiva del servicio médico requerido, siendo claro para el Juzgado que las atenciones en salud deben ser realizadas en el menor tiempo posible, sin dilación alguna y mucho menos anteponiendo trámites administrativos que en últimas lo que único generaran es un deterioro aun mayor del estado de salud de los pacientes.

Así mismo, y como lo ha sostenido de manera reiterada la Corte Constitucional, cuando de la protección del derecho fundamental a la salud se trata, las atenciones no se limitan simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad, sino que comprende también su acceso de manera **oportuna, eficiente y de calidad**, enfatizando que la prestación del servicio de salud es oportuna cuando garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.

Además, a la luz de las disposiciones de la Ley Estatutaria de Salud, y de un sólido precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en tal sentido, basta que esté acreditado como en el presente caso la necesidad de una prestación o insumo médico determinado para el correcto manejo de la enfermedad de una persona, para que surja, sin más, el deber de suministrarlo, como garantía de los principios que rigen la prestación de dicho servicio, garantizando que sea adecuado e integral.

Es por esto que hay que decir, que lo rogado por el accionante, es necesario concederlo respecto de los padecimientos que presenta el agenciado, ya que con el suministro de los medicamentos, se busca salvaguardar el cumplimiento efectivo del derecho fundamental a la salud, ya que al padecer una enfermedad, que de no brindarse un tratamiento oportuno o suministrarse el medicamento necesario, podría ponerse en riesgo la salud y calidad de vida del afectado, de ahí, que no se puede admitir dilación de ningún tipo, pues ello va en contravía de sus derechos fundamentales. Siendo las cosas así, hay que decir que éste comprende el suministro de medicamentos que estén o no incluidos en el POS, así como todo lo que se considere pertinente por parte médico

tratante, para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente o el control que requiera para su enfermedad.

Por último, debe precisar este Despacho, ante la vinculación de la IPS UNIVERSITARIA e inicialmente de DEMPOS S.A., entidad en la cual entregan los fármacos requeridos por el paciente según su diagnóstico; en aplicación del principio de integralidad propio del derecho a la salud ya citado, que es la EPS en la que se encuentra afiliado el paciente, la que tiene la obligación de la prestación efectiva de cualquier servicio en salud, garantizando de manera inmediata la materialización de los procedimientos y medicamentos ordenados por el médico tratante, y en ningún caso puede trasladarse dicha obligación a entes externos como IPS UNIVERSITARIA y DEMPOS S.A., pues de haber realizado contratación con la EPS, deberá ser esta última quien realice los trámites administrativos internos, para que procedan como convinieron, sin afectar por ello los derechos fundamentales de los afiliados; así las cosas, se desvincularán del presente trámite tutelar a las referidas entidades.

Es de esta manera como se concluye que la no entrega o solo demora en la concesión de los medicamentos por parte de la EPS a la que se encuentra afiliado el paciente genera de manera clara una violación a sus derechos fundamentales, puesto algunos medicamentos pueden degenerar en la gravedad del padecimiento o dolor en el paciente, en el caso de los tratamientos psiquiátricos es claro que la salud mental del afectado mengua considerablemente por la falta de los medicamentos o su ingestión de una manera distinta a la recomendada por el médico tratante, recordemos que estos padecimientos desencadenan otros comportamientos que pueden afectar la vida e integridad de los pacientes y su familias de ahí la importancia de la prestación pronta y eficaz de los servicios de salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales invocados, del señor **JULIO CÉSAR OCHOA BLANDÓN** con **C.C.70.256.217**, los cuales vienen siendo vulnerados por la **EPS COOMEVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RATIFICAR LA MEDIDA PROVISIONAL** en el sentido de **ORDENAR** a la **EPS COOMEVA**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar los medicamentos **"FENELZINA SULFATO 15 MG"** y **"QUETIAPINA 300 MG TABLETA"**.

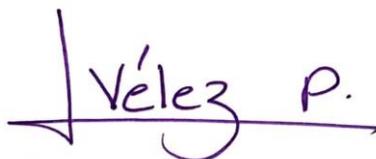
**Con la advertencia, que dichos medicamentos deben ser suministrados al accionante, durante el tiempo y en las condiciones que lo indique el médico tratante y sin trabas sobre actualizaciones de fórmulas y demás trámites administrativos.**

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la IPS UNIVERSITARIA y a DEMPOS S.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992, déjese la respectiva constancia en el expediente; adviértase acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ**  
**JUEZ**